



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200048800	Ejecutivo	Gestion Inmobiliaria Vertel	Wilmer Beleño Basto	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aprecides Agudelo Rodriguez	Otoniel Suarez Molina, Aury Santiago	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aprecides Agudelo Rodriguez	Otoniel Suarez Molina, Aury Santiago	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Betty Del Rosario Amel Aguilar, Navia Estela Mercado Torralvo	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Betty Del Rosario Amel Aguilar, Navia Estela Mercado Torralvo	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Miguel Leones Carrascal	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Israel Jose Moron Salcedo	19/08/2021	Auto Requiere - Previo D.T.

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

915217e7-8865-41a7-b5f1-5a288653214f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Beisy Hereira Y Y Otros	19/08/2021	Auto Requiere - Previo D.T.
08001418901920200060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Evergito Rafael Narvaez Wilches	19/08/2021	Auto Requiere - Previo D.T.
08001418901920210029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Banco Davivienda S.A	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Itau Corpbanca Colombia S.A., Otros Demandados	19/08/2021	Auto Decide - Corregir Mandamiento De Pago, Notifica Por Conducta Concluyente Y Acepta Renuncia
08001418901920190042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Esther Zambrano Melgarejo	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gladis Maria Quintero Quintero	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gladis Maria Quintero Quintero	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

915217e7-8865-41a7-b5f1-5a288653214f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Hernan Jesus Paez Espriella	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Hernan Jesus Paez Espriella	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Kevin Yochsimir Carrillo Argote	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Kevin Yochsimir Carrillo Argote	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Luis Manuel Gomez	19/08/2021	Auto Requiere - Previo D.T.
08001418901920210034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Luis Enrique Noriega Nuñez	19/08/2021	Auto Rechaza
08001418901920200042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootranalco Eu	Vera Bresneider	19/08/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

915217e7-8865-41a7-b5f1-5a288653214f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Noremi Barrza Ramos	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Noremi Barrza Ramos	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Evert Humberto Gale Peña	19/08/2021	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere
08001418901920210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Oscar Andres Blanco Viñas	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Oscar Andres Blanco Viñas	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diego Rueda Bustillo	Ana Maria Martinez Suarez	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Carmen Salas Barrios	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Carmen Salas Barrios	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

915217e7-8865-41a7-b5f1-5a288653214f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Edinson Padilla Bojato	Juan Vicente Coronado Estrada	19/08/2021	Auto Requiere - Previo D.T.
08001418901920200027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pachon Madero	Ana Maria Nieto Cabrera	19/08/2021	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere
08001418901920190048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Paola Reales Calvo	Zillah Patricia Gallo Peña	19/08/2021	Auto Requiere - Previo D.T.
08001418901920200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Martínez Gonzalez Y Otro	Fundacion Mario Santodomingo, Luis Martínez Gonzalez	19/08/2021	Auto Requiere - Previo D.T.
08001418901920200016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Luz Hernandez Trujillo	19/08/2021	Auto Requiere - Previo D.T.
08001418901920210043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mireya Del Socorro Silva	Jose Alberto Garcia Daza	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mireya Del Socorro Silva	Jose Alberto Garcia Daza	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

915217e7-8865-41a7-b5f1-5a288653214f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multiservicios Empresariales	Grace Patricia Gutierrez Montero	19/08/2021	Auto Ordena - Levantar Medidas
08001418901920210004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multiservicios Empresariales	Grace Patricia Gutierrez Montero	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Neiro Berardinely Silva	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Neiro Berardinely Silva	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Otros Demandados Y Otro	Alcira De Jesus Silva Benites	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Remanente
08001418901920200045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Otros Demandados Y Otro	Alcira De Jesus Silva Benites	19/08/2021	Auto Requiere - Previo D.T.
08001418901920210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proyctamos Seguridad Ltda	Conjunto Residencial Balcones Del Jardin	19/08/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

915217e7-8865-41a7-b5f1-5a288653214f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Maria De Jesus Hernandez Almenarez	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Acoge Embargo De Remanente
08001418901920210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Yonald Acuña Romero	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Yonald Acuña Romero	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	Antonio Jose Jimenez Galindo	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	Armando Jose Archbold Pacheco	19/08/2021	Auto Requiere - Previo D.T.
08001418901920210052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones De Ingenieria Lagit S.A.S	Invas Sas , Y Otros Demandados	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

915217e7-8865-41a7-b5f1-5a288653214f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones De Ingenieria Lagit S.A.S	Invas Sas , Y Otros Demandados	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200014200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Raisa Eufemia Raish Marsiglia	19/08/2021	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere Previo D.T.
08001405302820190021400	Procesos Ejecutivos	Rodriguez Londoño S.A.	Geoteco S.A	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

915217e7-8865-41a7-b5f1-5a288653214f



RADICADO: 08001418901920200048800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADOS: WILMER BELEÑO BASTO, NICOLAS BELEÑO BASTO y MARIANA ARCELIA GOMEZ FLOREZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra WILMER BELEÑO BASTO, NICOLAS BELEÑO BASTO y MARIANA ARCELIA GOMEZ FLOREZ, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio con Matricula Mercantil N° 433.137, propiedad de la demandada ARCELIA MARIANA GOMEZ FLORES, identificada con cedula N. 28.496.457, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920200048800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA

DEMANDADOS: WILMER BELEÑO BASTO, NICOLAS BELEÑO BASTO y MARIANA ARCELIA GOMEZ FLOREZ

2

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e03540d53f85197c6506a93bd76181f114a665de2986e1340acc318a74bda6

Documento generado en 19/08/2021 03:57:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00385-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: OTONIEL SUAREZ MOLINA Y AURY SANTIAGO BORRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el señor APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ en contra de OTONIEL SUAREZ MOLINA identificado con CC 72.165.270 y AURI SANTIAGO BARRIOS con CC 22.580.573, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ y en contra de OTONIEL SUAREZ MOLINA identificado con CC 72.165.270 y AURI SANTIAGO BARRIOS con CC 22.580.573, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de julio del 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00385-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: OTONIEL SUAREZ MOLINA Y AURY SANTIAGO BORRIOS

Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4d6b4722969e5e8009afb0211ec38e118acff5ff2d169dc75caa01d7c42e66

Documento generado en 19/08/2021 09:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00546-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632
DEMANDADOS: NAVIA ESTELA MERCADO TORRALVO CC 45.456.591 y BETTY DEL ROSARIO AMELL AGUILERA CC 33.237.871

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON actuando como apoderado judicial de ARIEL NAVARRO TERAN y en contra de NAVIA ESTELA MERCADO TORRALVO y BETTY DEL ROSARIO AMELL AGUILERA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632 y en contra de NAVIA ESTELA MERCADO TORRALVO CC 45.456.591 y BETTY DEL ROSARIO AMELL AGUILERA CC 33.237.871, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$7.000.000 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo letra de cambio con fecha de creación 12 de enero de 2019.
- Más los intereses legales desde el 12 de enero de 2019 hasta el 12 de enero de 2020 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 13 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00546-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632
DEMANDADOS: NAVIA ESTELA MERCADO TORRALVO CC 45.456.591 y BETTY DEL ROSARIO AMELL AGUILERA CC 33.237.871

2

del decreto 806 del 2020.

- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al Dr. MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON Con CC N° 1.143.129.163 Y TP N° 252.499 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c893df15caa12d826c5883aa43eb466059606aa280941ac72a9a1a29abf45b

Documento generado en 19/08/2021 04:30:24 PM



RADICADO: 0800141890192021-00546-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632

DEMANDADOS: NAVIA ESTELA MERCADO TORRALVO CC 45.456.591 y BETTY DEL ROSARIO AMELL AGUILERA CC 33.237.871

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00612-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES SA
DEMANDADOS: BEISY CECILIA HERREIRA CALDERON Y ALBERT JOSE HERREIRA CALDERON

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requíerese a la parte demandante **COLCAPITAL VALORES SA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal**



RADICADO: 0800141890192020-00612-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES SA
DEMANDADOS: BEISY CECILIA HERREIRA CALDERON Y ALBERT JOSE HERREIRA CALDERON

2

Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5599d97f6ad0bf6369751f1650d809d098ad441eefe587270cb2c476f4ae89

Documento generado en 19/08/2021 03:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200060600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADOS: EVERGITO RAFAEL NARVAEZWILCHES

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COLCAPITAL VALORES S.A.S.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal**



RADICADO: 08001418901920200060600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADOS: EVERGITO RAFAEL NARVAEZWILCHES

2

Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf106d58a387fe561ae0233a496dd60c0bd171406cefb1d24979a9e677cb1314

Documento generado en 19/08/2021 03:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210029600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas previas. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, encuentra que se ha presentado solicitud de embargo y secuestro de bien inmueble la cual se decretará sin ningún reparo. También se presenta solicitud de embargo sobre el encaje financiero o encaje bancario de la entidad demandada en el Banco de la República. Por lo anterior bien vale considerar que en la resolución externa No 5 de 2008, el Banco de la República aclaró lo depósitos y cuentas sobre cuyo monto se calcularía el porcentaje de encaje financiero. De la lectura de dicha resolución y de sus modificaciones no se advierte que este porcentaje, corresponda totalmente a sumas de dinero de propiedad de los diferentes bancos y que sumas no le pertenezcan al Banco.

Cabe mencionar que el glosario dispuesto en el web del Banco de la República¹, define el encaje financiero como la proporción (porcentaje) que los establecimientos de crédito deben mantener como reservas en sus cajas o en sus cuentas en el Banco de la República, por cada depósito que reciben del público. Este requerimiento garantiza que las entidades cuenten con la liquidez necesaria para garantizarles a sus depositantes la disponibilidad de su dinero.

Al margen de las dudas que pueda representar el impacto de esta medida, debido a las cifras que maneja una entidad financiera de alcance nacional, cuyos montos pueden superar por mucho el valor del crédito más sus intereses, este despacho considera que el artículo 599 del CGP, dispone:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*

En la página 5 del certificado de tradición, puede notarse que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-445539, es de propiedad de la entidad financiera demandada, además se advierte que no se encuentra hipotecado y que

¹ <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/encaje-bancario>



RADICADO: 08001418901920210029600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

2

el valor de la última enajenación (\$180.000.000.00), supera en creces el valor del crédito cobrado (\$5.301.213,04), razón por la cual este despacho no accederá al embargo del encaje financiero, y sólo ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en apartamento 102 Torre B de la calle 99 C No. 43 -150 Conjunto Residencial Tarragona, del plano urbano de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **040-445539**. Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: No acceder al embargo del encaje financiero del Banco Davivienda S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35cf3a9f7f1daba01d1377fa1d761ad6f0d8788f0455f5b9648a4450011de5a

Documento generado en 19/08/2021 03:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00536-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: GLADIS MARIA QUINTERO QUINTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR en contra de GLADIS MARIA QUINTERO QUINTERO identificada con CC 33.133.992, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR en contra de GLADIS MARIA QUINTERO QUINTERO identificada con CC 33.133.992, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto del capital adeudado por el pagaré No 32370.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de octubre del 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.045.668.441 y T. P. N.º 211807 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00536-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: GLADIS MARIA QUINTERO QUINTERO

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82dad98bc283c595b7df4480e9d71f36d77c7db4b0e7e305fe599bf177f4a90e

Documento generado en 19/08/2021 09:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00541-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADOS: HERNAN JESUS PAEZ ESPRIELLA CC 72.264.970

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR y en contra de HERNAN JESUS PAEZ ESPRIELLA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1 y en contra de HERNAN JESUS PAEZ ESPRIELLA CC 72.264.970, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$704.000 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare N° 31469 suscrito el 22 de julio de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192021-00541-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADOS: HERNAN JESUS PAEZ ESPRIELLA CC 72.264.970

4º) Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS Con CC N° 1.045.668.441 Y TP N° 211.807 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9e65b12db751c6e871c0dbc5faaf1c0909231770b8a0c4ba2df5e7f3cfaeba

Documento generado en 19/08/2021 03:58:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00613-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADOS: LUIS MANUEL GOMEZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta





RADICADO: 0800141890192020-00613-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADOS: LUIS MANUEL GOMEZ

2

**Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71cc8ae40d4bc40d372537d8b6af939503e576207a3feb7c14bcb5332460f49e

Documento generado en 19/08/2021 03:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192020-00425-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRANALCO E.U. NIT 900.172.214-0

DEMANDADO: VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO CC 22.378.962 y JAVIER EDUARDO FIGUEROA SHONEWOLFF CC 72.310.261

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO y JAVIER EDUARDO FIGUEROA SHONEWOLFF, para informarle que se hace necesario corregir el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 que decreta medidas cautelares que ordena el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos de los demandados de la referencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2021.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente de la referencia se evidencia que en el auto que decretó medidas cautelares de fecha 17 de noviembre de 2020 visible en el cuaderno de medidas se ordenó a la empresa THERMECS SAS el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los demandados VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO y JAVIER EDUARDO FIGUEROA SHONEWOLFF.

Pero en el informe presentado por la mencionada empresa manifestó que el demandado JAVIER EDUARDO FIGUEROA SHONEWOLFF devenga 1 SMMLV, entonces se hace necesario corregir el auto en cuestión para ordenar el embargo en un veinte por ciento (20%) debido a que la compañía demandante es una cooperativa que hace parte de las excepciones contempladas en el artículo 156 CST.

El representante legal o pagador de THERMECS S.A.S. desconoce o no tiene en cuenta las excepciones a favor de cooperativas y pensiones alimenticias regulado por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo el cual reza:

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Debido a lo anterior se hace necesario requerir al pagador para que dé aplicabilidad a la medida aquí decretada, adviértanse las sanciones que acarrea el incumplimiento de esta medida de conformidad al art. 593 Parágrafo 02 del C.G.P. sin perjuicio de que el despacho pueda hacer uso del poder disciplinario que le confiere el artículo 44-3 C.G.P. para además sancionar con otra multa de hasta por 10 SMLMV por incumplimiento a una orden judicial impartida a un particular en virtud del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.



RADICADO:0800141890192020-00425-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRANALCO E.U. NIT 900.172.214-0

DEMANDADO: VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO CC 22.378.962 y JAVIER EDUARDO FIGUEROA SHONEWOLFF CC 72.310.261

2

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir el argumento presentado por el pagador de la empresa THERMECS SAS, para no acatar la orden judicial.

SEGUNDO: CORREGIR, MODIFICAR y ADICIONAR a la parte resolutive del auto fechado 17 de noviembre de 2020 el cual decretó medidas cautelares, el cual quedará así:

*“**DECRETAR** El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables devengados o por devengar causen los demandados VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO identificada con CC 22.378.962 y JAVIER EDUARDO FIGUEROA SHONEWOLFF identificado con CC 72.310.261, por concepto de salario, primas, comisiones o cualquier otro concepto como empleados de THERMECS SAS. Limitase esta medida en la suma de \$ 5.880.000 Librese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028 a favor de la entidad demandante COTRANALCO E.U identificada con NIT. 900.172.214-0; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P.”*

TERCERO: REQUIÉRASE al pagador de THERMECS SAS con el propósito de que en un lapso de diez (10) días acate la medida cautelar ordenada para que efectúe el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables devengados o por devengar causen los demandados VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO identificada con CC 22.378.962 y JAVIER EDUARDO FIGUEROA SHONEWOLFF identificado con CC 72.310.261, en la empresa THERMECS SAS. Limitando la medida hasta la suma de **\$5.880.000**.

CUARTO: ADVERTIR al pagador que de no dar cumplimiento a la orden impartida responderá por el valor anterior y podrá ser sancionado con multa que va desde 2 a 5 SMLMV (Artículo 681-10 C.P.C.) sin perjuicio de que el despacho pueda hacer uso del poder disciplinario que le confiere el artículo 44-3 C.G.P. para además sancionar con otra multa de hasta por 10 SMLMV por incumplimiento a una orden judicial impartida a un particular en virtud del ejercicio de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla



RADICADO:0800141890192020-00425-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRANALCO E.U. NIT 900.172.214-0

DEMANDADO: VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO CC 22.378.962 y JAVIER EDUARDO FIGUEROA SHONEWOLFF
CC 72.310.261

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc411b43b68f30b3c334d120dc1e60adf76868611af77c279b7fc09900a67e5

Documento generado en 19/08/2021 03:58:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00534-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: NOREMIS EDITH BARRAZA RAMOS C.C. 22.491.942 Y LUIS MIGUEL PUELLO RIBALDO C.C. 72.288.243

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ actuando como apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S. y en contra de NOREMIS EDITH BARRAZA RAMOS Y LUIS MIGUEL PUELLO RIBALDO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4 y en contra de NOREMIS EDITH BARRAZA RAMOS C.C. 22.491.942 Y LUIS MIGUEL PUELLO RIBALDO C.C. 72.288.243, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$1.474.110 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare N° 75946 suscrito el 07 de marzo de 2015.
- Más los intereses de plazo desde el 07 de marzo de 2015 hasta el 19 de mayo de 2020 liquidados al 2%.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 19 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa pactada del 2%.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00534-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: NOREMIS EDITH BARRAZA RAMOS C.C. 22.491.942 Y LUIS MIGUEL PUELLO RIBALDO C.C. 72.288.243

2

del decreto 806 del 2020.

- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ Con CC N° 1.018.419.628 Y TP N° 344.621 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a28485de7d10cb1528fb31a239fe28f6e73a41e54e5c959b227891098dbac2e

Documento generado en 19/08/2021 03:57:50 PM



RADICADO: 0800141890192021-00534-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: NOREMIS EDITH BARRAZA RAMOS C.C. 22.491.942 Y LUIS MIGUEL PUELLO RIBALDO C.C. 72.288.243

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00237-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIO S.A.

DEMANDADO: EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante radico solicitud de sentencia, pero al estudiar el proceso referenciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes para la debida notificación de los demandados EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, el apoderado demandante radicó las pruebas que dan constancia el envío de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP a las direcciones físicas de los demandados de la referencia. Posteriormente radica memorial solicitando se profiera auto de seguir adelante la ejecución, sin notificar debidamente a los demandados EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL; por lo tanto, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar por aviso a la parte demandada de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP y/o si lo desea reinicie la notificación de acuerdo al artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 a los correos electrónicos de los demandados.

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo 8 del mencionado decreto, indica que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

En este asunto, el apoderado de la parte demandante, previamente había mandado la citación para notificación personal, la cual fue bien recibida en las direcciones

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 258 - 4



RADICADO:0800141890192020-00237-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIO S.A.

DEMANDADO: EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL

2

físicas de los demandados EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL, por ello sólo hacía falta enviar el aviso a cada uno de los demandados para culminar el proceso de notificación. Por tanto, si decide no seguir adelante con la notificación bajo el procedimiento del Código General del Proceso, optando por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe tener en cuenta que esta modalidad u opción de notificación, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales, donde reciban notificación los demandados. Si el demandante opta por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe enviar la providencia y sus anexos a la direcciones electrónicas o sitio que previamente haya suministrado. La expresión sitio de la norma citada, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o "website". Pues para el envío físico se tienen un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP. Ahora bien, es cierto que la comparecencia física no es posible a las dependencias judiciales, sin embargo, en los datos escritos en la comunicación y/o aviso (cuando la citación no produce efecto) se encuentra el correo electrónico del despacho, a través del cual muchas demandas se han notificado y muchos demandados han planteado excepciones, contestado demanda y en general se ha utilizado y se utiliza como medio para plantear mecanismos de defensa, para compartir el expediente escaneado y permitir la revisión del mismo en todo momento.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación."

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIO S.A.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente



RADICADO:0800141890192020-00237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIO S.A.
DEMANDADO: EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL

3

permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d1b14ae552a740256220435929293dd7fbf483030daf8122a02cea40555b42

Documento generado en 19/08/2021 03:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 0800141890192021-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1
DEMANDADOS: CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS C.C. 22.690.662

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES actuando como apoderado judicial de FINTRA S.A. y en contra de CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1º) Librar mandamiento de pago a favor de FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1 y en contra de CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS C.C. 22.690.662, por las siguientes sumas:
 - La suma de **\$4.146.000 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare N° 13389 suscrito el 24 de octubre de 2019.
 - Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 12 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al Dr. FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES Con CC N° 72.358.158 Y TP N° 356.783 del C.S. de la J. como apoderado de la parte



RADICADO: 0800141890192021-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1
DEMANDADOS: CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS C.C. 22.690.662

2

demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d23c0d3732c783816f44f571e8dba534c42877ac821187e1935d62a94c3b7f

Documento generado en 19/08/2021 04:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192020-00626-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDINSON PADILLA BOJATO
DEMANDADO: ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS Y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **JHON EDINSON PADILLA BOJATO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal**



RADICADO: 0800141890192020-00626-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDINSON PADILLA BOJATO
DEMANDADO: ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS Y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA

2

Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25178132423f7613b8a3334a3381c8c474d6c3335b99e5a045696cc01b96788

Documento generado en 19/08/2021 03:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00273-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO
DEMANDADOS: ANA MARIA NIETO CABRERA

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso referenciado, en el cual el apoderado demandante manifiesta que realizó la notificación al demandado ANA MARIA NIETO CABRERA de acuerdo los artículos 291 y 292 del CGP, pero al estudiar el proceso referenciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación del demandado referenciado. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante manifiesta que ha notificado a la parte demandada, a través de su dirección CALLE 75 # 38A – 115 en la ciudad de Barranquilla, previamente informado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP, sin embargo, al revisar el expediente se presentan las siguientes falencias:

- En las notificaciones personal y de aviso aportadas al despacho, precisamente en las comunicaciones remitida a la persona a notificar, no indica el correo electrónico del despacho correctamente (j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) como único canal digital para notificación, contestar demanda e interponer excepciones.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, para evitar nulidades futuras se instará a la parte demandante que subsane las falencias enunciadas, por lo tanto debe intentar nuevamente la notificación ya sea de acuerdo a lo normado por el decreto 806 de 2020 o lo reglado por los artículos 291 y 292 del CGP. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que procure la carga procesal correspondiente, en un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante **JUAN CARLOS PACHON MADERO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días



RADICADO: 0800141890192020-00273-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO
DEMANDADOS: ANA MARIA NIETO CABRERA

siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso. ²

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b546165cd4b8e4d0e6834dc4fbbfc8671b5966fb2d8be667686c1fc307b0123

Documento generado en 19/08/2021 04:30:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00623
DEMANDANTE: ANA RUTH IMBACHI Y LUIS ALFANSO MARTINEZ
DEMANDADOS: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO y PERSONAS INDETERMINADAS

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso y para que aporte la fotografía del inmueble donde se observe el contenido de la valla con las indicaciones en el auto admisorio. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Y además se requiere a la parte demandante que aporte la fotografía del inmueble donde se observe el contenido de la valla con las indicaciones en el auto admisorio.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante **ANA RUTH IMBACHI Y LUIS ALFANSO MARTINEZ** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:





PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00623
DEMANDANTE: ANA RUTH IMBACHI Y LUIS ALFANSO MARTINEZ
DEMANDADOS: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO y PERSONAS INDETERMINADAS

2

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e60826d86e493075403e2fe8101fe1ed3dc3aa4e5ccdff34302d31833221107

Documento generado en 19/08/2021 03:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200016600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: LUZ HERNANDEZ TRUJILLO, LORAINÉ BALLESTEROS ALVARINO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **LUIS ZUÑIGA CAMPO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal**



RADICADO: 08001418901920200016600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: LUZ HERNANDEZ TRUJILLO, LORAINÉ BALLESTEROS ALVARINO

2

Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1f7807d4aa29d3b08992ef52e620128e791f6cb445986118c2ca6bbbed6d5b8

Documento generado en 19/08/2021 03:58:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00040-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS EMPRESARIALES
DEMANDADO: GRACE PATRICIA GUTIERREZ MONTERO

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió escrito del apoderado del demandante en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que mediante solicitud de fecha 21 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó el levantamiento de la medida de embargo del salario de la demandada GRACE PATRICIA GUTIERREZ MONTERO, y que la misma reúne los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 597 del Código General del Proceso, esto es pedir el desembargo por quien solicito la medida, se accederá a lo solicitado y se desembargará el salario de la demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

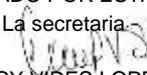
RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga la demandada como empleada del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense el oficio al pagador de la demandada y comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800140530282021-00040-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS EMPRESARIALES
DEMANDADO: GRACE PATRICIA GUTIERREZ MONTERO

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e483c62a9c5b36718d5e3013876b897ccb5c429f956381826780cda3d1876791

Documento generado en 19/08/2021 09:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00040-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS EMPRESARIALES
DEMANDADO: GRACE PATRICIA GUTIERREZ MONTERO

1

Informe Secretarial, 19 de agosto de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó escrito en el que informó que conoce de esta demanda y solicita ser notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el memorial presentado por la demandada GRACE PATRICIA GUTIERREZ MORALES, en el que manifiesta que conoce de esta demanda y que se notifica del auto de fecha 23 de marzo de 2021, librado en su contra y a favor de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS EMPRESARIALES, este despacho la tendrá notificada del auto de mandamiento de pago desde el día 21 de abril de la presente anualidad fecha en que presentó la solicitud tal como lo señala el art. 301 del C.G.P.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada GRACE PATRICIA GUTIERREZ MORALES, del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, téngase como fecha de la notificación el día 21 de abril de 2021, de conformidad con lo señalado en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de GRACE PATRICIA GUTIERREZ MONTERO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES MULTISERVICIOS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800140530282021-00040-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS EMPRESARIALES
DEMANDADO: GRACE PATRICIA GUTIERREZ MONTERO

2

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449eb9c63fc0ccb27b0076b07c2f2bcc2aeab33447ad8944f760f11d340c87d7

Documento generado en 19/08/2021 09:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00457-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO CC 1.140.814.187

DEMANDADOS: ALCIRA DE JESUS SILVA BENITEZ CC 39.070.288, TERCILIA GUTIERREZ OSPINO CC 36.576.001 y YANETH CECILIA OJEDA RICAURTE CC 39.068.365

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante **JAINER JOSE MANCO OSPINO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



RADICADO: 0800141890192020-00457-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO CC 1.140.814.187

DEMANDADOS: ALCIRA DE JESUS SILVA BENITEZ CC 39.070.288, TERCILIA GUTIERREZ OSPINO CC 36.576.001 y YANETH CECILIA OJEDA RICAURTE CC 39.068.365

2

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20b43de0fed3077fe2609a0768f0eadf8e72f584f535069113db2d0d9e853b0

Documento generado en 19/08/2021 03:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTAMOS SEGURIDAD ELECTRONIC GROUP SAS
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRA PH

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD ELECTRONIC GROUP, mediante apoderado judicial, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRA PH, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Se desprende del acápite de notificaciones de la demanda, que el domicilio del demandado es en Valledupar, en consecuencia, es en esa ciudad donde se debe ejercer la acción en aplicación a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual tiene en cuenta para establecer la competencia territorial, como factor principal, el domicilio del demandado. Se resalta que si bien las facturas que se aportaron como títulos valores se expidieron aquí en Barranquilla en esta no se señala que sea esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo tanto, este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso.

Aunado a lo anterior debe señalarse que las pretensiones de este proceso ascienden a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$68.210.161), suma esta que supera el tope de la mínima cuantía que para este año corresponde al valor de \$36.341.040, lo que quiere decir que respecto a este factor este Despacho también carecería de competencia pues la misma se radica en los Juzgados Civiles Municipales que son los competentes para asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía.

Por lo expuesto este proceso será rechazado y se ordenará su remisión al Juez competente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón del factor territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces Civiles Municipales de Valledupar.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTAMOS SEGURIDAD ELECTRONIC GROUP SAS
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRA PH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692b13ea21bfb5f80beff982c94b359ea082f04d391c118339f035732a224a88

Documento generado en 19/08/2021 09:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200060700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADOS: ARMANDO JOSE ARCHIBOLD PACHECO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **BANCO SERFINANSA S.A.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal**



RADICADO: 08001418901920200060700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADOS: ARMANDO JOSE ARCHIBOLD PACHECO

2

Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbde678055eb058846c0159f369233795352b4b7bf6df694c4e14b9fdb07ec4

Documento generado en 19/08/2021 03:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210052500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES INGENIERIA LAGTI SAS
DEMANDADOS: EDGARDO NAVARRO VIVES y otros

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la entidad SOLUCIONES INGENIERIA LAGTI SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de EDGARDO NAVARRO VIVES, la SOCIEDAD INVAS SAS, la SOCIEDAD GESTIÓN Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SOLUCIONES INGENIERIA LAGTI SAS identificada con NIT. 900.596.173-8 y contra de EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con CC. 17.168.942, SOCIEDAD INVAS SAS con NIT. 890.113.893-5 y la SOCIEDAD GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS con NIT.802.013.508-5, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS, adeudados por la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito por los demandados como miembros de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDALUCIA como parte contratante y el demandante como contratista, la factura de venta No. 98 debidamente recibida por la parte ejecutada, en los términos señalados en la cláusula Quinta del contrato objeto de recaudo.

- Más los intereses moratorios causados a partir del 09 de octubre de 2018, fecha en la que se hizo exigible el pago de la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



RADICADO: 08001418901920210052500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES INGENIERIA LAGTI SAS
DEMANDADOS: EDGARDO NAVARRO VIVES y otros

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado ANDRES ALBERTO GÓMEZ DE LAS SALAS, portador de la T. P. N.º 227.660 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
Deicy Vides López
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd4154e7dcd1ebffeb91473bd79c8282997eaa3e4cb1cc5976f495d6af816c1

Documento generado en 19/08/2021 09:51:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200014200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RAISA EUFEMIA RAISH MARSIGLIA

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual la parte demandante radico las notificaciones realizadas a los demandados de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, pero al estudiar el proceso referenciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación de los demandados de la referencia. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante manifiesta que ha notificado a la parte demandada, a través del correo electrónico suministrado por la misma parte en la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 y 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, no se aprecia que la demandante haya hecho uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada.

Vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Es cierto que la parte demandante aporta las comunicaciones aparentemente enviados a la parte demandada RAISA EUFEMIA RAISH MARSIGLIA en los correos electrónicos raisa_raish.m@hotmail.com aportado en el acápite de notificaciones de



RADICADO: 08001418901920200014200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RAISA EUFEMIA RAISH MARSIGLIA

2

la demanda, pero la parte demandante no tuvo en cuenta el inciso 4 del artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 en la cual reza:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De acuerdo a la norma anterior, la parte demandante debe aportar el acuse de recibido de los correos electrónicos de los demandados, sea con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; como también con sistemas de confirmación que prestan las empresas de servicio postal autorizado.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920200014200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RAISA EUFEMIA RAISH MARSIGLIA

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f67c28b8f51aa330dae055c1d90dc61e1acb9ce92fe3c0a4163a465396fdbe

Documento generado en 19/08/2021 03:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>